



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS 016
-----------------------------------	--------------



EXP. N.º 00223-2012-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO LÓPEZ ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo López Alvarado contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 389, su fecha 9 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 61491-2006-ONP/DC/DL 19990, 21487-2007-ONP/DC/DL 19990 y 768-2008-ONP/GO/DL 19990, de fechas 21 de junio de 2006, 8 de marzo de 2007 y 28 de enero de 2008, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado con documentos idóneos el reconocimiento de las aportaciones que solicita y que reúne los 20 años de aportes para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de marzo de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que de la revisión de los documentos probatorios que obran en autos, el demandante no acredita las aportaciones exigidas para acceder a una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la controversia se requiere de un proceso más lento que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS 007
-----------------------------------	--------------



EXP. N.º 00223-2012-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO LÓPEZ ALVARADO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión del régimen general de jubilación dispuesta por el Decreto Ley 19990. En consecuencia su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del documento nacional de identidad del actor (f. 17), se registra que nació el 26 de junio de 1940; por lo tanto, cumplió con el requisito de la edad el 26 de junio de 2005.
5. Por otro lado, de las resoluciones cuestionadas (f. 2, 5 y 8), así como del cuadro resumen de aportaciones (f. 10), se aprecia que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada por considerar que sólo acredita 15 años y 3 meses de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.
6. Este Colegiado, en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS 008
-----------------------------------	--------------



EXP. N.º 00223-2012-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO LÓPEZ ALVARADO

7. Es importante mencionar que dichas reglas se han establecido considerando: i) que a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, el requisito relativo a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de la naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional; y, ii) que el inciso d, artículo 7º de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Al respecto, para acreditar sus aportaciones el recurrente ha presentado copia fedateada del certificado de trabajo suscrito por Textiles Viena S.A. ante el Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 14), el que consigna que el actor laboró del 1 de enero de 1973 al 30 de setiembre de 1986, como hilandero-obrero, lapso que se encuentra corroborado con la copia fedateada de la liquidación de beneficios sociales (f. 15) del indicado empleador, con lo cual acredita 13 años y 9 meses de aportaciones, que sumados a los años reconocidos por la Administración, de los cuales se han deducido los años 1973, 1974, 1975 y 1 mes del año 1977, porque ya se encuentran incorporados en el período reconocido, hacen un total de 25 años y 11 meses de aportaciones efectuadas por el actor al Sistema Nacional de Pensiones.
9. En consecuencia, se verifica que el recurrente ha acreditado 25 años y 11 meses de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990, razón por la cual corresponde otorgarle pensión del régimen general de jubilación, por lo que debe estimarse la demanda.
10. En cuanto al pago de los devengados, estos se abonarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley 19990.
11. Respecto al pago de los intereses legales, este Colegiado ha sentado precedente en la STC 05430-2006-PA/TC disponiendo que dicho concepto debe abonarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil. Asimismo, en la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	009



EXP. N.º 00223-2012-PA/TC

LIMA

JUAN PABLO LÓPEZ ALVARADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 61491-2006-ONP/DC/DL 19990, 21487-2007-ONP/DC/DL 19990 y 768-2008-ONP/GO/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la entidad emplazada le otorgue al demandante la pensión del régimen general de jubilación, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR